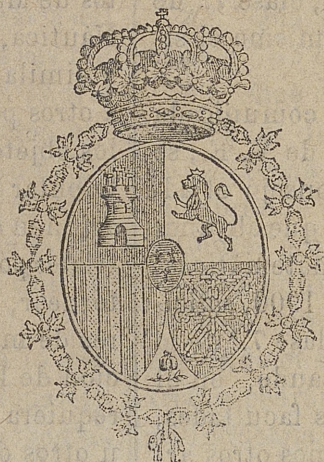


# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

## PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 29 de Abril de 1901.*)

## Seccion segunda.

Núm. 888.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### REAL ORDEN.

Disueltos por Real decreto de hoy el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado, y convocada la eleccion de los nuevos Diputados y Senadores para los días 19 de Mayo y 2 de Junio próximos;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien declarar caducadas las licencias, términos posesorios y sus prórrogas otorgadas á los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, así como las licencias de los Notarios; disponiendo que todos ellos se encuentren sirviendo sus respectivos cargos el día 4 de Mayo próximo, y que los Presidentes de las Audiencias territoriales comuniquen á este Ministerio haberse cumplido lo que se dispone en la presente Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1901.--*Terverga*.--Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 889.

### Ministerio de Hacienda.

#### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente

sobre reforma del epígrafe núm. 4, clase 7.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta que algunos vendedores de instrumentos de matemáticas, en instancia fecha 22 de Enero de 1900, solicitan la variacion del epígrafe 4.<sup>o</sup>, clase 7.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>, por que vienen tributando, en el sentido de dar más amplitud á sus facultades, concediéndoles la venta de algunos otros artículos y autorizacion para hacer remesas á otros puntos distintos del de la venta y para instalar los aparatos objeto de su comercio que requieran esta circunstancia para su funcionamiento.

Fundan su pretension los recurrentes en la índole especial de su comercio, en el cual son de necesidad conocimientos especiales; en la circunstancia de tener que hacer remesas fuera de la capital, por ser la mayoría aparatos para trabajos de campo, y en el hecho casi constante de no admitir los compradores más que los instrumentos que han sido probados á su presencia.

Tramitada su solicitud, el Ingeniero industrial ha informado:

1.<sup>o</sup> Que puede otorgarse la ampliacion que proponen, en cuanto á la venta de instrumentos ó artículos similares á los de su peculiar comercio, siempre que no se hallen comprendidos en clases superiores á que por sus especiales condiciones de construccion ó venta les corresponde clasificacion más elevada.

2.<sup>o</sup> Que se puede acceder á que por orden ó encargo de los compradores hagan las expediciones, si bien á nombre y por cuenta de éstos.

3.<sup>o</sup> Que no se les debe autorizar para que practiquen las instalaciones si no se hallan matriculados por el concepto que para dicha industria determina el epígrafe núm. 13 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, con la cuota de 400 pesetas.

Remitido de nuevo el expediente á la Direccion general de Contribuciones, el Negociado correspondiente propone:

Primero. Que procede crear un epígrafe en la clase 4.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>, redactado en la siguiente forma: «Vendedores de instrumen-

tos de Matemáticas, Física, Química, Cirugía, Náutica, Optica, Astronomía y sus derivados y similares, estando facultados para remesar á otros puntos, á nombre de los compradores, los objetos propios de su comercio; debiendo tributar con el 50 por 100 de las cuotas que se asignen en las tarifas, siempre que estos industriales posean máquinas para cepillar, taladrar, torneear, etc., ejerzan la industria de fundidores de metal ó se dediquen á hacer la instalacion de los objetos que vendan y para ello se requiera el concurso de albañiles, carpinteros ú otros oficios»; y

Segundo. Modificar la redaccion del número 4 de la clase 7.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup> en esta forma: «Vendedores de objetos de electricidad, como timbres, teléfonos, fonógrafos y demás similares; y objetos de óptica, anteojos, de todas clases, lentes y demás análogos no comprendidos taxativamente en clases superiores. Estos industriales, como los comprendidos en el número que se crea en la clase 4.<sup>a</sup>, podrán componer los objetos propios de su industria, pero exclusivamente con herramientas de mano, como tijeras, punzones, limas, etcétera; pero no emplear máquinas clasificadas en la tarifa 3.<sup>a</sup>»

De este parecer se ha separado en parte la Seccion, por estimar suficiente elevadas las cuotas de la clase 4.<sup>a</sup> en relacion con la 7.<sup>a</sup>, y estimar suficiente la elevacion á la 6.<sup>a</sup>, consignando el epígrafe en la forma propuesto al núm. 8.<sup>o</sup> de la misma; la Direccion, por su parte, aunque conforme con la nota, propone la adicion de ese epígrafe á la clase 5.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>, con las limitaciones que indica, relativas á las remesas, para evitar el fraude; y en tal estado el asunto, se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo en pleno.

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que la clase de comercio de que se trata es de los que mayor incremento han adquirido, atendido el progreso de las ciencias experimentales, pues á mayor aumento de produccion por la demanda, se sigue la venta de los productos en mayor escala, y, por tanto, es desde luego procedente la elevacion de la cuota por que estos industriales tributan:

Considerando que dicha cuota debe ser fijada en un término prudencial, ni tan exce-

siva como resulta si prevalece la propuesta del Negociado del Centro directivo, ni que sea tan exiguo el aumento anual como se obtendría al ser admitida la propuesta de la Sección correspondiente, siendo preferible el aumento de 116 pesetas, mediante la inclusión de estos industriales en la clase 5.<sup>a</sup> de la misma tarifa, como propone la Dirección general de Contribuciones:

Considerando que si se accediera á lo pretendido por los reclamantes se ocasionarían perturbaciones en la aplicación del reglamento, toda vez que en su solicitud se reclama un verdadero privilegio al pretender el ejercicio de la industria de instalación de los aparatos que venden, industria distinta y que está comprendida y clasificada en el núm. 4 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, ó cuando menos en el 50 de la propia tarifa:

Considerando que igual acontece con el envío de expediciones ó remesas á distintos puntos del de su venta, aun cuando sea por orden y cuenta del comprador, pues aparte de la posibilidad del fraude para la reventa, perderían su carácter de vendedores al por menor, de conformidad á los artículos 24, 25 y 26 del reglamento vigente, los que determinan la característica de unos y otros industriales y sus respectivas facultades:

Considerando que la forma en que aparece redactado el actual epígrafe, á más de ambigua es injustificada, pues autoriza la construcción ó fabricación de aparatos á los que sólo son meros vendedores de los mismos, y es evidente que la fabricación de esos artículos constituye por sí industria aparte; y

Considerando que por lo que respecta á este punto sólo se debe autorizar con el carácter de auxiliar de su industria la recomposición, cuidado, conservación y adaptación de los aparatos, instrumentos, lentes y demás artículos que venden, haciendo aplicación por analogía del art. 44 del reglamento.

El Consejo opina:

1.<sup>o</sup> Que procede desestimar la instancia deducida por los vendedores de instrumentos y objetos de matemáticas en 22 de Enero del año próximo pasado, salvo en la parte que dice relación á la venta de objetos ó artículos similares, si no están comprendidos en clases superiores.

2.<sup>o</sup> Que es procedente su inclusión en la clase 5.<sup>a</sup> de la misma tarifa 1.<sup>a</sup>

3.<sup>o</sup> Que en el epígrafe actual debe ser incluido en dicha clase de la tarifa, redactado en la misma forma, sin otra modificación que la supresión de lo relativo á construcciones de artículos propios de su comercio, añadiendo á los que enumera y sus similares ó derivados no comprendidos en clases superiores, y adicionando el siguiente párrafo: «Estos industriales podrán componer los objetos propios de su industria que sufran desperfecto ó requieran alguna modificación para su aplicación y uso, así como ejecutar con ellos todas las operaciones mecánicas que exija su conservación; pero exclusivamente con herramientas de mano. Si emplearan máquinas ó fundieran metales en crisol, satisfarán el 50 por 100 de la industria respectiva»; y

4.<sup>o</sup> Que procede asimismo declarar que si estos industriales se dedican también á la construcción de los objetos que expendan en todo ó en parte, deberán tributar por la tarifa y clase correspondiente, á tenor de los artículos 1.<sup>o</sup>, 16, 19 y demás pertinentes del reglamento.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1901.  
—Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

NUM. 890.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación de los epígrafes que se refieren á la industria de joyería, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 11 del mes último, ha examinado el adjunto expediente sobre unificación de los distintos epígrafes de las tarifas de la contribución industrial, referente al ramo de joyería.

Resulta promovido por los Sres. Cabat,

Masriera, Macía, Carreras y Ginebreda, vendedores de joyas en Barcelona, quienes, fundados en que el comercio á que se dedican consiste en la adquisicion de pedrería y joyas para la venta, construccion, reforma y reparacion de alhajas, esmaltado de objetos de plata ú oro y engarce de piedras finas, industria y artes que vienen sujetos á tributacion en la tarifa 1.<sup>a</sup>, clase 1.<sup>a</sup>, núm. 6, y clase 3.<sup>a</sup>, núm. 13, y en la tarifa 4.<sup>a</sup>, clase 1.<sup>a</sup>, núm. 2, y clase 4.<sup>a</sup>, núm. 14, todo lo cual exige el que necesariamente haya que contribuir para el ejercicio de dicho comercio por los distintos conceptos enunciados, solicitan que se unifiquen dichas cuotas ó que se cree un nuevo epígrafe, fijando la que deban satisfacer los que se dediquen á dicha industria.

La Direccion general de Contribuciones opina:

1.<sup>o</sup> Que se añada una nota al núm. 6, clase 1.<sup>a</sup>, tarifa 1.<sup>a</sup>, que diga: «Cuando estos industriales construyan y recompongan las joyas, pagarán además el 10 por 100 de la cuota fijada á esta clase; si además tienen talleres de esmalte y engarce, pagarán 15 por 100, y por tanto, si verifican ambas operaciones, pagarán el 25 por 100 de exceso sobre la cuota fijada á la industria de vendedor»; y

2.<sup>o</sup> Añadir igualmente al núm. 13 de la clase 3.<sup>a</sup>, tarifa 1.<sup>a</sup>, otra nota que diga: «Cuando estos industriales construyan y recompongan joyas, pagarán además un exceso de 20 por 100 fijado á la industria de vendedor; si además esmaltan y engarzan, pagarán el 30 por 100; y por tanto, si verifican ambas operaciones, pagarán el 50 por 100 de la cuota que fija esta clase.»

Y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno. La rigurosa aplicacion del artículo 22 del reglamento por que se rige la contribucion de que se trata, implica el pago de tantas cuotas cuantas correspondan á los conceptos comprendidos en tarifas, ejercidos por cualquier industrial aun en un mismo local ó tienda, salvo las excepciones establecidas en las nuevas tarifas.

Sin embargo, tales excepciones y las ventajas otorgadas en los artículos 43, 44, 49, 50 y 51 del referido reglamento, demuestran que tanto éste como aquellas tienden á beneficiar á los fabricantes é industriales en general,

cuando utilicen para la industria á que estén dedicados principalmente, procedimientos ú operaciones propios de otras, como auxiliares ó complementarios. Así se ha entendido y resuelto respecto de los sombreros con obrador ó taller unido á la tienda, á que se refiere el epígrafe 20, tarifa 1.<sup>a</sup>, y de la misma suerte acerca de los fabricantes de embutidos comprendidos en el 285 de la tarifa 3.<sup>a</sup>, para que puedan vender los residuos ó grasas sobrantes de su fabricacion. Iguales razones á las que aconsejaron, en uno y otro caso, que dichos industriales se beneficiaran con el 50 por 100 de la cuota asignada al concepto tributario, cuyo ejercicio se les autorizaba como industria auxiliar de la que como principal ejercían, militan respecto de los joyeros que, unida á la tienda en que venden al por mayor ó menor joyas, piedras preciosas, objetos de oro y plata, tengan también un obrador ó taller para esmaltar objetos ó engarzar piedras, indispensables operaciones para la reforma ó reparacion de los objetos propios de su comercio, en relacion con las exigencias del público.

Todo lo cual justifica, en efecto, que se atienda la reclamacion que ha dado lugar á este expediente; pero no de otro modo ni con mayor ventaja que la establecida como regla general en los precedentes casos citados; esto es, dejando pura y simplemente reducido el beneficio al 50 por 100 de la cuota asignada en tarifa á las industrias, artes ú oficios que han de ejercerse como complementarios ó auxiliares de la principal, pues de otro modo se inferiría grave daño á la pequeña industria y á las modestas artes y oficios de obrador ó taller.

Por tales consideraciones, el Consejo, separándose de lo propuesto en este caso por la Direccion general respectiva, opina: que queda atendida la reclamacion expuesta de los joyeros de Barcelona, añadiendo una nota á los epígrafes 6.<sup>o</sup>, clase 1.<sup>a</sup>, y 13, clase 3.<sup>a</sup>, tarifa 1.<sup>a</sup> de la contribucion industrial, en los siguientes términos: «Cuando tengan obrador ó taller para reformar, reparar, esmaltar y engarzar, pagarán además el 50 por 100 de aumento de cuota.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1901.—*Urzáiz*.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 26 de Abril de 1901.)

### Seccion cuarta.

Núm. 895.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

#### APÉNDICES AL AMILLARAMIENTO.

##### CIRCULAR.

Esta Administracion de Hacienda, recuerda á los Ayuntamientos de la provincia que conforme al art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, los apéndices á los amillaramientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que anualmente deben formar con las Juntas periciales, en cumplimiento del art. 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, debe llevarse á efecto en el próximo mes de Mayo, con vista de las variaciones ya acordadas en el transcurso del año, conforme á las reglas establecidas por los artículos 48 al 57 del indicado Reglamento.

Para ello tendrán en cuenta las expresadas Corporaciones que tales apéndices, cuyas alteraciones han de surtir efecto en los repartimientos de 1902, han de hacerse por duplicado, divididos en las tres partes de que el amillaramiento debe constar, y exponerse al público *indefectiblemente* en todos los pueblos desde el día 1.º al 15 de Junio próximo, á fin de que puedan enterarse los contribuyentes de las variaciones que se hayan introducido en la riqueza amillarada, contra las cuales podrán entablar dentro de dicho plazo, las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho, que habrán de resolverse por los mismos Ayuntamientos, á propuesta de la Junta pericial antes del día 20 del citado mes de Junio, notificando sus resoluciones á los interesados para que puedan alzarse de ellas, si lo estiman conveniente, ante esta Administracion hasta el día 5 de Julio siguiente.

En cuanto á la presentacion de los apéndices en esta Administracion, deberán tener lugar el día 1.º de Julio próximo precisamen-

te, acompañados de los estados resúmenes que dispone el art. 59, en la inteligencia de que contra los Ayuntamientos que no lo verificuen, habrán de adoptarse las medidas coercitivas previstas por el reglamento, sin perjuicio de las demás responsabilidades que se deriven de esta falta de puntualidad.

Valladolid 27 de Abril de 1901.—El Administrador de Hacienda, *Augusto Estéfani*.

Núm. 884.

*Don Rafael Berméjo Ceballos Escalera,*  
*Secretario de Gobierno de la Audiencia*  
*Territorial de Valladolid.*

Certifico: Que de la oportuna acta de alarde de causas que han de verse por Jurados, así como del sorteo de éstos que han de conocer en ellas y que han sido remitidas al Excelentísimo Sr. Presidente por el de la Audiencia provincial de esta Ciudad, resulta: Que las causas que han de verse en el próximo cuatrimestre, los Jurados y Supernumerarios que han sido designados por suerte para cada partido y los días que deben presentarse en el local que ocupa este Palacio de Justicia son los siguientes:

#### Juzgado de instruccion de Mota del Marqués.

Causa contra Vicenta Martinez Cabezon, por robo, señalada para el 4 de Junio.

Causa contra Victoriano Rodriguez Prieto, por asesinato, señalada para el 3 de Junio.

JURADOS QUE HAN DE CONOCER EN LAS MISMAS.

*Veinte cabezas de familia.*

N.º 131	D. Aquilino Alonso Laguna
145	Anastasio Gutierrez Cano
114	Julian Gonzalez Mellado
99	Calixto San José
86	Ildefonso Martin Alonso
78	Serafin Cacho Prieto
63	Cipriano Ortiz Rodriguez
40	Raimundo Perez Vaquero
37	Guillermo del Campo Rivera
27	Dario Gomez Gonzalez
4	Ignacio Calleja Calvo
17	Guillermo Castellanos Robledo
51	Fabian Crespo Galindo

- N.º 49 D. Juan Vaquero Lopez  
60 Baldomero Perez Prieto  
79 Hermenegildo Calleja Calvo  
85 Diego Martin Alonso  
93 Pedro Rafael Alvarez  
103 José Tejedor Tabares  
113 Gregorio García Perez

*Diez y seis capacidades.*

- N.º 32 D. Isidoro Gallego Gonzalez  
121 Cristóforo Moran Perez  
20 Eusebio Gomez Gonzalez  
133 Angel Cabrero de Anta  
16 Diego Gonzalez Martin  
148 Valeriano García Perez  
7 Emilio Ortiz Hernandez  
119 Próculo Lopez Guerra  
15 Miguel Ruiz Marcos  
108 Evaristo García de los Ojos  
35 Primo Cabañas Esteban  
89 Pedro García Mantilla  
56 Evaristo Ordax Castro  
95 Eduardo Martin Becerril  
73 Celestino Martin Rodriguez  
68 Pedro Perez Galindo

SUPERNUMERARIOS CON RESIDENCIA EN ESTA CAPITAL.

*Cuatro cabezas de familia.*

- N.º 85 D. Faustino Pajares (A.)  
82 José Gomez (P.)  
80 Diego del Barrio (A.)  
104 Senén Perez (P.)

*Dos capacidades.*

- N.º 88 D. Miguel Gonzalez Vega (A.)  
59 José Hornedo (P.)

**Juzgado de instruccion de Valoria  
la Buena.**

Causa contra Pedro Alonso Rodriguez, por robo, señalada para el 22 de Mayo.

Causa contra Pantaleon Valdivieso Martin, por homicidio, señalada para el 21 de Mayo.

Causa contra Francisco Nuñez Arranz, por violacion, señalada para el 23 de Mayo.

Causa contra Julian Merino Cabezon y otro, por homicidio, señalada para el 24 de Mayo.

JURADOS QUE HAN DE CONOCER EN LAS MISMAS.

*Veinte cabezas de familia.*

- N.º 53 D. Víctor Ceinos Cabero  
62 Mariano Lopez Lopez  
71 José Rivera Molina

- N.º 48 D. Luciano Gerbóles Garrote  
39 Fidel Gonzalez Alonso  
27 Julian Zurro Mate  
11 Luis Pagola  
2 Zenón Conde Casado  
20 Clemente Recio Cuesta  
49 Sérvulo Velasco García  
72 Mariano Samaniego Gonzalez  
85 Lorenzo Aragon Ortega  
93 Valentin Barrigon Barrigon  
86 Macario Alba Alvarez  
94 Leandro Centeno Vaca  
73 Ramon Rey Conde  
63 Vicente Vela Garcia  
54 Leonardo Bratos Velasco  
50 Gregorio Velasco García  
40 Juan Lara Alcalde

*Diez y seis capacidades.*

- N.º 89 D. Agustín García Castrillo  
79 Bonifacio Lopez Coloma  
68 Manuel Rodriguez Merino  
32 Raimundo Perez Rubio  
45 Teodoro Hernandez Nieto  
59 Teodoro Esteban Diez  
28 Tomás García y Garcia  
16 Pedro Gala Merchan  
6 Valeriano Pelayo Rey  
31 Higinio Conde Aguado  
44 Ciriaco Nieto Velasco  
58 Vidal Torres Escribano  
88 Estanislao José Salcedo  
69 Vicente Alonso Hernandez  
99 Angel Yustos Carnicero  
116 Delfin Gonzalez Escudero

SUPERNUMERARIOS CON RESIDENCIA EN ESTA CAPITAL.

*Cuatro cabezas de familia.*

- N.º 68 D. Salvador Tordera (A.)  
85 Leandro Ruiz (P.)  
7 José Señor Muñoz (A.)  
64 Manuel Rojo (P.)

*Dos capacidades.*

- N.º 78 D. Tomás Merino Calleja (A.)  
125 Olegario Gutierrez del Olmo (P.)

**Juzgado de instruccion del Distrito  
de la Audiencia.**

Causa contra Isabel Campos y otro, por falsificacion, señalada para el cinco de Junio.

Causa contra Luisa Labajo y otra, por robo, señalada para el siete de Junio.

JURADOS QUE HAN DE CONOCER EN LAS MISMAS.

*Veinte cabezas de familia.*

N.º 84 D.	Francisco Ruiz	(A.)
74	Isaac Llanos	(P.)
97	Enrique Gonzalez	(A.)
66	Leopoldo Stampa	(P.)
111	Braulio Cortés Sardon	(A.)
57	Juan Fraile Fraile	(P.)
119	Gregorio Barriga García	(A.)
40	Serafin García Diez	(P.)
133	German Esteban	(A.)
26	Aquilino Aleañiz	(P.)
145	Baldomeró Alvarez Lopez	(A.)
12	Francisco Fernandez	(P.)
170	Manuel Bazan Andrés	(A.)
2	Alberto Rodriguez	(P.)
196	Donato Lopez García	(A.)
35	Ciriaco Prieto Calvo	(P.)
134	Juan Almecida	(A.)
43	Saturnino Martinez	(P.)
118	Esteban Ruiz Riera	(A.)
55	Silverio Abad Cacho	(P.)

*Diez y seis capacidades.*

N.º 87 D.	Pedro Martín García	(A.)
54	Celedonio Baltanás	(P.)
72	Santiago Perez	(A.)
123	Casimiro Calleja	(P.)
61	Julian Herman Gordo	(A.)
136	Saturnino Diez Señrano	(P.)
33	Lorenzo Bernal García	(A.)
144	Lesmes Gonzalez Valentin	(P.)
10	Eusebio María Chapado	(A.)
128	César Silió Cortés	(P.)
24	Juan García Salas	(A.)
113	Clemente Moreno	(P.)
44	Daniel Llorente Gonzalez	(A.)
104	Pablo Muñoz	(P.)
55	Francisco Villa Caracciolo	(A.)
71	Mariano Sanchez	(P.)

SUPERNUMERARIOS CON RESIDENCIA EN ESTA CAPITAL.

*Cuatro cabezas de familia.*

N.º 18 D.	Tomás Manrique	(A.)
92	Pablo García	(P.)
28	Enrique Ortega Martin	(A.)
80	Fernando Iturralde	(P.)

*Dos capacidades.*

N.º 70 D.	Juan Santa María	(A.)
1	Lorenzo Hermoso Díaz	(P.)

**Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza.**

Causa contra Restituto Diez Fraile y dos más, por robo, señalada para el treinta y uno de Mayo.

Causa contra Federico Chaves Palacios y dos más, por robo, señalada para el doce de Junio.

Causa contra Pedro Lopez Ibañez, por homicidio, señalada para el veintinueve de Mayo.

Causa contra Julian Muñoz Santos, por robo, señalada para el veintiocho de Mayo.

Causa contra Valentin Ramon Castellanos y otro, por homicidio, señalada para el once de Junio.

Causa contra Benito San José y tres más, por robo, señalada para el treinta de Mayo.

JURADOS QUE HAN DE CONOCER EN LAS MISMAS.

*Veinte cabezas de familia.*

N.º 127 D.	Anastasio Rueda Fernandez	(A.)
166	Eulogio Alvarez Diez	(P.)
91	Manuel Cortijo	(A.)
148	Laureano García Noguero	(P.)
142	Basilio Alvarez Manrique	(A.)
121	Ambrosio Perez	(P.)
120	Lino Duque Villalba	(A.)
132	Julian Prado Beltran	(P.)
154	Toribio Martín Gonzalez	(A.)
120	Gregorio Hernandez	(P.)
198	Lope Raso Pelayo	(A.)
141	Baltasar Castaño Gallego	(P.)
183	Eleuterio Sanz Sanz	(A.)
126	Raimundo Juarez	(P.)
155	Pedro Martín Sanchez	(A.)
113	Antonio Balfon Castilla	(P.)
115	Claudio Gallegos Perez	(A.)
178	Marcelo Vazquez Ranero	(P.)
131	Estanislao Calvo Martin	(A.)
131	Avelino Carro Andrés	(P.)

*Diez y seis capacidades.*

N.º 112 D.	Tomás Paredes de la Torre	(A.)
57	Francisco Eguiluz Ulibarri	(P.)
109	Tomás Cañas	(A.)
104	Manuel Calvo Toribio	(A.)

N.º 129	D. Felipe Molina Fraile	(P.)
118	Lázaro Buendía	(P.)
111	Pedro Diez García	(A.)
91	Emilio Martín García	(P.)
124	Francisco García Peñas	(A.)
72	Pedro Santirso	(P.)
108	Primitivo Maestro	(A.)
45	Nicolás San Roman	(P.)
91	Ignacio Perez Perez	(A.)
90	Víctor García de la Cuesta	(P.)
125	Isidro Lopez Velicia	(A.)
16	Román García Durán	(P.)

## SUPERNUMERARIOS CON RESIDENCIA EN ESTA CAPITAL.

*Cuatro cabezas de familia.*

N.º 78	D. Rodolfo Gomez	(A.)
53	Pedro Alonso Díaz	(P.)
69	Longinos Cantuche	(A.)
63	Jacinto Carrillo	(P.)

*Dos capacidades.*

N.º 37	D. Isidoro Gonzalez Rebollo	(A.)
32	José Ruano de la Paz	(P.)

Y para que sea inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Valladolid á veintitres de Abril de mil novecientos uno.—*Rafael Bermejo.*

NÚM. 898.

**Ayuntamiento constitucional de San Salvador.**

El día doce del venidero Mayo, de las diez á las doce y en el Salon alto de este Consistorio, tendrá lugar la subasta primera para el arriendo á venta libre, de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, en esta localidad, por el período del segundo semestre del corriente año y los naturales de 1902 y 1903, bajo el tipo de 1.121 pesetas con 58 céntimos, cada un año y con sujecion al presupuesto, tarifa y condiciones que constan en el expediente respectivo, que puede ser consultado en esta Secretaría, por las personas á quienes pudiera convenir. Si dicha subasta no tuviera efecto por falta de licitadores, en el propio local, á iguales horas del día 23 del propio mes de Mayo, tendrá lugar otra segunda pero conforme á las bases estipuladas para este

caso, y que tambien constan en el expediente de que se deja hecho mérito.

San Salvador 22 de Abril de 1901.—El Alcalde, Fabian Rodriguez.

**Seccion quinta.**

NÚM. 896.

Don Camilo Valdés y Lopez, Capitan Ayudante del Sexto Regimiento Montado de Artilleria y Juez instructor del expediente instruído contra el Artillero segundo del mismo Cuerpo Ramon Vazquez Gonzalez, por la falta grave de primera desercion.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al mencionado Artillero, natural de Ortelle, provincia de Lugo, hijo de Manuel y de Vicenta, soltero, de veintidos años de edad, de oficio labrador antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son las que siguen: de un metro seiscientos veinte milímetros de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, color bueno, frente regular, aire natural, produccion buena, señas particulares ninguna, y quinto del reemplazo de mil ochocientos noventa y ocho, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicacion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, *Diario Oficial* de la provincia de Lugo y *Diario Oficial* de la provincia de Valladolid, se presente en este Juzgado que tiene su residencia oficial en el Cuartel de Artilleria de esta Plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de desercion, bajo apercibimiento, de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g ), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los Agentes de la policia judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Ramon Vazquez Gonzalez, y caso de ser habido se le conduzca á esta Plaza á mi disposicion, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Valladolid á veintiseis de Abril de mil novecientos uno.—Camilo Valdés.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.